



17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de 2019

Referencia : 81001-3333-002-2017-00266-01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Julio Mario Castro Rivera
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: : Traslado de desistimiento

ANTECEDENTES

Estando el proceso en turno para admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, este Despacho recibió un oficio el 21 de junio de la presente anualidad (fl. 1115, c.ppl.) en el cual la parte actora solicitó declarar el desistimiento “de la acción de nulidad impetrada en consideración al mandato contenido en la sentencia de unificación” del pasado 30 de mayo, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 2014-00437.

CONSIDERACIONES

La manifestación de desistimiento expresada por la parte demandante se enmarca en lo previsto por el legislador en el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Adicional a ello, ha solicitado que no se le condene en costas y que “se de aplicación al numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., para que se corra traslado a la parte demandada de esta petición”. El citado artículo establece:

Fl. 17
5:15 PM
25 NOV 2013
Rovira

Radicado: 81001-3333-002-2017-00266-01

Página 2 de 2

Demandante: Julio Mario Castro Rivera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, previo a declarar el desistimiento de las pretensiones, corresponde darle trámite a la solicitud de exoneración de condena en costas en los términos del precitado artículo, por lo que el Despacho

DISPONE

CÓRRASE traslado al Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada